

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2013/0019221



Procedimiento Abreviado 386/2013 GRUPO 4

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. M. [REDACTED]
Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda

SENTENCIA Nº 155/2016

En Madrid, a 25 de abril de 2016.

Visto por mí [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 386/13, a instancia de **las Entidades** [REDACTED] representadas por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendidas por el Letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por **las entidades ya referidas en el encabezamiento de esta sentencia**, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda núm 1469/2013, de 18 de junio de 2013, que confirma en reposición la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013, dictada en el Expediente nº 0001081432, por la que se desestima de solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos de Tasas Urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, como consecuencia de la ejecución de las obras de construcción de un edificio de 5 viviendas, local comercial y almacén, situado en la calle [REDACTED] de Majadahonda”.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del

expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron la recurrente y el Ayuntamiento de Majadahonda, ratificándose la primera en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo. La cuantía se ha fijado en 4.452,12 *euros*.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos a excepción del plazo legal para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el **Decreto nº 1496/2013** de 18 de junio de la alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda que confirma en reposición el Decreto de Alcaldía **Resolución nº 754/2013** de 22 de marzo de 2013 por la que se resuelve el Expediente nº 0001081432, de “solicitud de devolución de ingresos indebidos” en Tasas urbanísticas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, como consecuencia de la ejecución de las obras construcción “edificio de 5 viviendas, local comercial y almacén, situado en la calle [REDACTED]”.

II.- La recurrente para oponerse a los actos administrativos recurridos y solicitar su anulación alega que formuló autoliquidación del ICIO y tasa de licencia de obras por la obra referida con un presupuesto visado por importe de 239.155 euros y posteriormente solicitó licencia de primera ocupación, presentando liquidación en la que el coste de ejecución se fijó en 252.670, actualizándose el presentado en primer lugar y liquidándose el ICIO .

Finalmente presentó una solicitud de devolución por importe de 1.822,00 euros por ingresos indebidos al estimar que el coste de ejecución material atendiendo a las facturas (244.024) una vez descontados los gastos deducibles ascendía 221.822 euros.

La administración ha considerado como coste final de la obra la cantidad de 252.670 euros.

Alega que la administración consideró la Autolidación inicial extemporánea y ha liquidado un recargo de 20% e intereses de demora, sin que se tuviese en consideración que las facturas de obra que se han considerado para entender que la obra había comenzado antes de la solicitud de licencia en fecha 1 de marzo de 2008, se refieren a un estudio geotécnico previo y preceptivo y por ello anterior al comienzo de la obra.

Alega también que la administración se ha separado de las actuaciones precedentes y aplicado criterios diferentes respecto a las obras ejecutadas por la misma entidad en la calle [REDACTED] y S [REDACTED] c/V r [REDACTED].

La defensa de la administración solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

III.- El art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), determina que cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; y b) cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, y está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición (art 100.1 LHL).

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor

Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material (art 102 RDL 2/2004).

La pretensión de devolución ha de ser desestimada porque no se ha acreditado en vía administrativa, con la presentación de facturas, que el coste real y efectivo de la construcción haya sido finalmente inferior al autoliquidado, y ello es así porque del análisis de las facturas por los técnicos de la administración que las han comprobado y emitido el correspondiente informe se deduce lo contrario y, como pone de relieve la defensa de la administración en el acto de la vista oral, es el Presupuesto de Ejecución Final que el propio sujeto pasivo declaró, el que responde en definitiva al Proyecto de Ejecución Final de Obra, el que fue tenido en cuenta por los Técnicos Municipales para informar favorablemente la concesión de Licencia de Primera Ocupación y el que cuenta con el correspondiente visado del Colegio Oficial de Arquitectos.

Frente a esta declaración y Autoliquidación, tomando como base imponible 252.670 Euros, [REDACTED] ha presentado junto con su solicitud de rectificación de autoliquidaciones documentación que no permite acreditar un coste de ejecución real y efectivo inferior.

En efecto, como se informa por los técnicos municipales, el documento del Folio 26 del EA titulado "Coste de ejecución Material" por importe de 221.882 Euros, carece de Visado, presenta variaciones de importes por Capítulos en más de un cincuenta, ochenta y hasta noventa y nueve por ciento con respecto al Presupuesto Final de Obra visado y que motivó la licencia de Primera Ocupación sin justificar de ninguna manera tales diferencias.

Diferencias que por otro lado son de tal magnitud que necesariamente habrían implicado una modificación en la obra proyectada.

A este razonamiento es preciso añadir que necesariamente un cuadro de Costes de Ejecución Material con importes agregados por capítulos como el que presentó el sujeto pasivo resulta absolutamente insuficiente para aportar la información precisa a fin de

acreditar, como pretendía la hoy demandante, que el coste efectivo y real de la obra era inferior a 252.670 Euros. El documento aportado no permite conocer el origen de dichos importes agregados, se desconoce los precios por unidades de obra aplicados, las partidas que incluye cada capítulo, las unidades de obra ejecutadas, las actuaciones que comprende cada capítulo. En definitiva, hace inviable la tarea de vincular ese cuadro de importes agregados con las facturas que aporta la actora”.

En este proceso en absoluto se ha probado que el coste real de la obra sea inferior al declarado por el propio recurrente cuando solicitó la licencia de primera ocupación.

Se sigue remitiendo el recurrente a las facturas aportadas en vía administrativa, sin que pueda considerarse como precedente alguno lo ocurrido en otras obras realizadas por el mismo recurrente porque las mismas han sido objeto de un expediente de comprobación por la inspección tributaria, excluyéndose la obra que se analiza aquí porque no había finalizado su ejecución.

En este proceso el interesado debía de haber hecho una relación exhaustiva de las facturas que pretendía no incluir y de los motivos de exclusión de las mismas del coste de ejecución final y no lo ha hecho, sin que tampoco haya argumentado lo más mínimo acerca de los motivos por lo que excluye determinadas facturas.

En lo que se refiere a la desviación de poder que alega el recurrente y a la venganza administrativa por haber solicitado la devolución de ingresos indebidos, tal razonamiento ha de seguir igual suerte desestimatoria porque no se ha acreditado que las facturas que ha tenido en consideración la administración correspondan a movimientos y actuaciones sobre el terreno para llevar a cabo estudios geológicos previos a la construcción, cosa que el recurrente no ha justificado y que en todo caso podía haberlo hecho en este proceso.

De esta forma la obra se había iniciado el 1 de marzo de 2008 y el ingreso del ICIO se produce el 5 de mayo de 2009 después de 12 meses desde el inicio de las obras, por lo que es exigible el recargo del 20% aplicado en virtud de lo establecido en el art 27.2 de la Ley General Tributaria y los intereses de demora correspondientes.

IV.- Procede, pues, concluir de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

V.- Se imponen las costas a la recurrente conforme a lo establecido en el art. 139.1 LJCA , fijándose la cantidad máxima por honorarios de letrado de la administración en 300 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **las Entidades** [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda núm 1469/2013, de 18 de junio de 2013, que confirma en reposición la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013, dictada en el Expediente nº 0001081432, resoluciones que se confirman por resultar ajustada a derecho . Se imponen las costas a la recurrente, fijándose en 300 euros la cantidad máxima a percibir por honorarios del letrado de la administración

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.